REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO:	05001 31 05 018 2019 00300 00
DEMANDANTE:	FELIX ARROYO CORDOBA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
LITISCONSORTE:	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS

En este proceso ordinario laboral, se advierte desde la historia laboral allegada por Porvenir SA, que el actor estuvo afiliado a Colfondos SA entre 1995 y 1998.

Así, en los términos del artículo 61 el CGP cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones debe instaurarse la acción contra todas ellas y si no se hace, el juez debe proceder a su vinculación.

En este asunto, atendiendo a que se pretende es precisamente la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional y que el actor estuvo afiliado a Colfondos SA, se requiere su comparecencia en el proceso siendo necesaria su vinculación en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, para lo cual se ordenará la notificación personal de este auto al representante legal de la entidad integrada, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de 10 días hábiles, para lo cual se le entregará copia del mismo.

La parte actora será la encargada de notificar a AFP en los términos del Decreto 806 del 2020, para lo cual deberá aportar copia de la gestión adelantada.

Se reconocerá personería a la sociedad Palacio Consultores SAS y a la abogada Adriana del Rosario Ocampo Maya y a Daniel Cadavid Castaño.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. Integrar al proceso ordinario laboral de la referencia, en calidad de

litisconsorte necesario por pasiva, a la COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO. Ordenar la notificación personal de este auto al representante legal de la entidad integrada, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de 10 días hábiles, para lo cual se le entregará copia.

La parte actora será la encargada de notificar a AFP en los términos del Decreto 806 del 2020, para lo cual deberá aportar copia de la gestión adelantada.

TERCERO. Requerir a la entidad integrada, para que aporte al momento de descorrer el libelo demandatorio las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

CUARTO. Reconocer personería para actuar a la sociedad Palacio Consultores SAS de NIT 900.104.844-1 y a la abogada Ingris Ruidiaz Soto, portadora de la TP 240.222 del CSJ, como apoderada sustituta para que representen los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado Daniel Cadavid Castaño, portador de la TP 275.225 del CSJ, para que represente los intereses de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

NOTIFÍQUESE

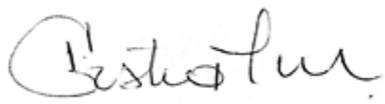

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 27 del 5 de marzo de 2021.

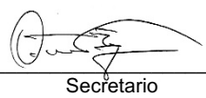

Secretario

DAD